



PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	NUBIS PAOLA ESCORCIA FERRER
DEMANDADO	FELIPE RICARDO ESCORCIA ESCOBAR
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00551 00

Informe secretarial: Señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de agosto de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece una falta, las cuales se reseñan así:

Se advierte que en la demanda no se afirma claramente el domicilio del demandante ya que no se indicó con claridad el municipio o la ciudad (Kilometro 5 del barrio Palermo **de Barranquilla –Atlántico**) (numeral 10 artículo 82 del CGP). En consecuencia, resulta necesario saber el domicilio de las partes para determinar la competencia.

En cumplimiento entonces de la normativa transcrita, previo a la admisión de la demanda, se requiere a la señora NUBIS PAOLA ESCORCIA FERRER, para que informe el nombre y la dirección del presunto padre biológico de la menor, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD , presentada por la señora NUBIS PAOLA ESCORCIA FERRER en contra de FELIPE RICARDO ESCORCIA ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ